



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Filiación Extramatrimonial
Demandantes	Gabriel Jaime García
Demandados	Elizabeth Jaramillo García y otros
Radicado No.	05 679 31 84 001 2018-00002- 00
Providencia	Sentencia No. 13
Decisión	Sentencia de plano, acoge pretensiones de la demanda

Procede el Despacho a desatar el grado de instancia profiriendo la sentencia que en derecho corresponde en el presente proceso VERBAL en Acción de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovido a través de apoderado judicial por el señor GABRIEL JAIME GARCÍA, en contra de los señores ELIZABETH, OMAR y LUZ ESTELLA JARAMILLO GARCÍA, en calidad de herederos determinados del extinto MANUEL ANTONIO JARAMILLO GARCÍA, así como los herederos indeterminados de éste.

ANTECEDENTES

Se describe en el libelo genitor que el señor Gabriel Jaime García, nació el día 20 de julio del año 1980 en el municipio de Santa Bárbara, Antioquia. Relata el actor que su madre fue contratada para realizar labores de aseo en una casa vecina a su residencia, la cual era habitada por la familia Jaramillo García.

Indica que, a los 15 años, a su madre el señor Manuel Antonio Jaramillo, le comenzó a coquetear, motivo por el que no volvió a la casa, sin embargo, luego al volver a dicha casa, el señor Jaramillo continuó con el coqueteo hasta que iniciaron una relación por varios meses, producto de la cual nació el actor.

Se expone que, cuando los señores Gabriela y Manuel Jaramillo, tuvieron conocimiento del embarazo, decidieron despedir a la madre. En el año 1980, nació el demandante, ante lo cual las señoras Elizabeth y Estella Jaramillo García, aconsejaron a su madre de demandar a Manuel Antonio, sin embargo, al ser menor de edad sus padres no se lo permitieron.

Arguye que en el año 1981 su madre se trasladó al municipio de Santa Bárbara, para evitar problemas con la familia Jaramillo García, y en el año 1982 se enteró que el señor Manuel Antonio, había fallecido en un accidente

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a la declaración de que Gabriel Jaime García, es hijo extramatrimonial del señor Manuel Antonio Jaramillo García (q.e.p.d) y que se ordenen las anotaciones correspondientes en los registros del estado civil.

Con el texto que introdujo la instancia se aportó fotocopia del registro civil de nacimiento en favor de quien se deprecó esta acción; señor Gabriel Jaime García.

ACTUACION PROCESAL

Tras subsanar los requisitos exigidos, la demanda fue admitida mediante providencia N° 11 del 14 de febrero de 2018, en la que se ordenó darle el trámite establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, se decretó la práctica de la prueba de ADN, notificar personalmente y mediante emplazamiento a los demandados y correrles el traslado de la demanda previsto en el artículo 369 Ibídem.

El señor Omar de Jesús Jaramillo García, recibió notificación el 6 de abril de 2018, y éste de manera oportuna por conducto de abogado allegó escrito de contestación, dentro del cual propuso como medios exceptivos la carencia de medios probatorios, la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, aduciendo básicamente frente a todas, la inexistencia de medios de prueba que determine que entre los padres del actor existió una relación.

Posteriormente, mediante providencia 25 de junio de 2019, se entiende notificada por aviso a la codemandada Elizabeth Jaramillo García. Así

mismo, frente a la señora Luz Estella Jaramillo García, se dispuso de su emplazamiento en conjunto con los herederos indeterminados de Manuel Antonio Jaramillo García.

Seguidamente en auto del 24 de septiembre de 2019, se decretó la exhumación del cadáver de Manuel Antonio Jaramillo García, y como quiera que los restos reposaban en el Parque Cementerio Jardines Montesacro, en jurisdicción del municipio de Itagüí, Antioquia, se comisionó a los Juzgado de Familia - reparto - de esa localidad, para la diligencia de exhumación, la que tuvo lugar el día 3 de agosto de 2021, con la toma de las muestras óseas a través del personal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Hecho lo propio, mediante proveído del 5 de agosto de 2021, se ordenó el cotejo de la muestra de ADN, la cual fuera efectivamente realizada el día 24 de los mismos mes y año, según da cuenta el informe pericial No. DRBO-GGEF-2102001147.

El experticio subsiguiente de las muestras arrojó lo siguiente: *"En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El Hijo debe compartir un alelo con cada uno de sus padres biológicos en todos los sistemas genéticos analizados. Se observa que MANUEL ANTONIO JARAMILLO GARCÍA (fallecido) comparte con GABRIEL JAIME GARCÍA, un alelo (AC) en todos los sistemas analizados. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población referencia".*

Y se concluyó que: **"MANUEL ANTONIO JARAMILLO GARCÍA (fallecido) no se excluye como el padre biológico de GABRIEL JAIME GARCÍA. Probabilidad de Paternidad: 99.999999%. Es 402 millones de veces más probable el hallazgo genético, si MANUEL ANTONIO JARAMILLO GARCÍA (fallecido) sea el padre biológico".** (Negrilla del texto). Experticia que fue puesta a disposición de las partes para su debida contradicción, sin que mereciera ninguna manifestación.

Por auto del 26 de septiembre de 2022, se pasa el proceso a despacho para emitir sentencia anticipada, sin embargo, al observarse con posterioridad una irregularidad de forma, mediante proveído del 4 de noviembre del mismo año, se efectúa control de legalidad, se deja sin

efecto proveído el anterior y dispone la designación de curador ad litem que representare a los herederos indeterminados y notificado éste se le corre el correspondiente traslado de la demanda y posteriormente el de la prueba genética, frente a la que se guardó silencio.

VALIDEZ DEL PROCESO

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial, en razón a que el domicilio de los demandados es un municipio adscrito a este circuito judicial.

Igualmente, y en atención al principio de la legalidad de las formas, a la demanda se le imprimió el trámite señalado por el Legislador para este asunto, previsto en el artículo 368 concordado con el 386 del Código General del Proceso.

De igual manera se aprecia que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo en cuanto a que la demanda fue presentada en debida forma, de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y 84 del Estatuto Procesal Civil, se presume la capacidad de las partes para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 Ibídem.

CONSIDERACIONES

Se busca con la investigación de la paternidad hacer efectivo el derecho constitucional que tiene todo ser humano de definir su filiación y asegurar una progenitura responsable.

En tratándose de la legitimación en los procesos de investigación de la paternidad, es legítimo contradictor el padre contra el hijo o el hijo contra el padre; también serán legítimos contradictores la cónyuge sobreviviente y los herederos del presunto padre. (Artículo 403 del Código Civil).

El certificado del registro civil de nacimiento de quien actúa representado por apoderado judicial acredita fehacientemente la

legitimación por activa que le asiste; por su parte, la legitimación por pasiva radica en el señalamiento que le hace al señor Manuel Antonio Jaramillo García (Q.E.P.D) como su padre, dirigida ésta en contra de los hijos de éste, señores Elizabeth, Omar y Luz Estella Jaramillo García, en calidad de herederos determinados del causante.

La Constitución Nacional en su artículo 14 define: "***toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica***".

De lo expuesto sobre el presente asunto, se desprende con claridad que esta acción filial se edifica sobre la causal de las relaciones sexuales extramatrimoniales entre el señor Manuel Antonio Jaramillo García y la señora Margarita de Jesús García, madre del demandante.

Ahora bien, respecto de los medios exceptivos formulados oportunamente por uno de los vinculados por pasiva al presente trámite, esto es, el señor Omar Jaramillo García, según se desprende del escrito de contestación obrante a folios 18 a 23 del expediente, los cuales fueran denominados como carencia de medios probatorios, falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, se observa que el fundamento para estos no es otro que la falta de medios de prueba aportados con la demanda que permitieran determinar el interés exhibido por parte del demandante para pretender en acción de filiación, sin embargo con el desarrollo procesal, dicho interés se tornó no solo legítimo, sino contundente para clarificar a un grado de certeza las afirmaciones otorgadas con el libelo genitor, motivo por el cual la resistencia desplegada por aquel integrante del extremo pasivo, no tiene la suficiente entidad para enervar las pretensiones del actor, lo que de contera permite colegir que las ya insinuadas excepciones de fondo no tienen vocación de prosperidad y de tal suerte serán despachadas desfavorablemente a los intereses de su promotor.

De otro lado, en tratándose del medio de convicción por excelencia dentro de este tipo de trámites, el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 prescribe que: "*En todos los juicios de investigación de la paternidad o la maternidad, el juez a solicitud de parte o, cuando fuere el caso, por su propia iniciativa, decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre o madre, y ordenará peritación antro-po-heredo-biológica, con análisis de los grupos y factores sanguíneos, los*

caracteres patológicos, morfológicos e intelectuales transmisibles que valorará según su fundamentación y pertinencia”.

En la actualidad, los modernos sistemas científicos permiten no solamente la exclusión de la paternidad, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto, lo es en verdad.

La Corte Constitucional en sentencia C-04 de enero 22 del año 2003, especificó que: *“a la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:*

“Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descargar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualesquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad del 99.999999...”

De ahí que se cuenta con un medio probatorio cuya eficacia, de acuerdo con su aceptación en el orbe es irrefutable e incluso, a la luz de la Ley 721 de 2001, que modificó la Ley 75 de 1968, en los procesos de filiación en los que el índice de probabilidad de inclusión de la paternidad sea superior al 99.9 % se constituirá en la prueba básica y única.

Con la vigencia de la Ley 721 de 2001 se produjo un viraje sustancial en el objeto probatorio de los procesos de filiación, pues el artículo 8º, parágrafo 2º, advierte que: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario absolverá al demandado o demandada”*, pues la articulación de éste se estructura con fundamento en dicha evidencia, con lo que no resulta relevante la comprobación de las relaciones íntimas, toda vez que lo importante es acreditar la conexión genética entre el padre y su hijo, tal como quedó establecido en el proceso, razón por la cual se acogerán las pretensiones de la demanda.

Así entonces, se declarará al señor MANUEL ANTONIO JARAMILLO GARCÍA (fallecido), como el padre extramatrimonial del pretendiente GABRIEL JAIME GARCÍA, quien en lo sucesivo llevará el apellido de su padre conforme lo dispone la Ley 54 de 1989.

Se dispondrá en consecuencia, la inscripción de la sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de Gabriel Jaime, ante la Notaría Única del municipio de Santa Bárbara, Antioquia, en el folio número 11220821 y en el Registro de Varios de la misma entidad. Expídanse las copias requeridas para el efecto.

Ahora bien, de lo informado en el dossier es posible colegir que la defunción del señor Manuel Jaramillo García, se produjo el 2 de enero de 1981 y como la demanda fue presentada el 31 de enero de 2018, conforme a los términos del artículo 7º de la Ley 45 de 1936, modificado por el artículo 10º de la Ley 75 de 1968, esta decisión no producirá efectos patrimoniales respecto de quien se demandó en filiación extramatrimonial.

Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 365 del CGP, habrá lugar a condenar en costas al demandado que opusiera resistencia y la misma no saliera avante, por ser esta decisión desfavorable a sus intereses.

Entérese a la comisaria de familia y representante del Ministerio Público.

Cumplidos los ordenamientos, archívese el proceso, previa desanotación de su registro.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA**, (Antioquia), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor GABRIEL JAIME GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.313.866, nacido el 20 de julio de 1980, es hijo extramatrimonial del señor MAUEL ANTONIO JARAMILLO GARCÍA (**fallecido**), concebido con la señora MARGATITA DE JESÚS GARCIA.

SEGUNDO: En consecuencia, en lo sucesivo y para todos los efectos legales, el señor GABRIEL JAIME, llevará como apellidos el primero de su padre seguido del primero de su señora madre, por lo tanto, se

identificará como **GABRIEL JAIME JARAMILLO GARCÍA.**

TERCERO: Esta decisión no produce efectos patrimoniales conforme lo anotado en parte considerativa del proveído

CUARTO: En firme la providencia, realícese la corrección en el folio del registro civil de nacimiento con el indicativo serial 11220821 de la Notaría Única de Santa Bárbara, Antioquia

Igualmente, se ordena la corrección en el libro de Varios de la misma oficina, para lo cual se remitirá copia de la presente providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas al resistente OMAR DE JESÚS JARAMILLO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.352.020, por lo expuesto en la considerativa de este proveído. Se fija como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, las cuales deberán liquidarse por secretaría. (Art. 365 y 366 del CGP).

SEXTO: Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores del Despacho, una vez alcance firmeza la presente providencia, conforme al artículo 302 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firmado electrónicamente)

**LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ**



Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2be949cbefc693e3b023d9431668b458347328e4aa7d2bad6a19bffebeac2e**

Documento generado en 09/08/2023 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>